

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de demandantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTÉ OFICIAL

PRIMACIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 51 de 20 Ebro.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos municipales de Talavera de la Reina (Toledo), se anuncia concurso para proveer dicha plaza, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección General los aspirantes que la deseen solicitar, si reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año, considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores a la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimoniales en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas, bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresa de los mismos, que establece el párrafo 3.º del artículo 29, al

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18
A los Ayuntamientos, un semestre, . . . 25

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorios).
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo a lo siguiente:

Tarifa de inserciones

De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0·50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100..	0·40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200..	0·30

principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la Circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la «Gaceta de Madrid» del 28 del mismo mes y año.

Madrid 14 de Febrero de 1910.— El Director general, Alcalá Zamora.
(«Gaceta» núm. 48 de 17 de Ebro.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 427.

SECRETARIA—NEGOCIADO 4.º

Circular.

Constituyendo los juegos prohibidos, además de un delito comprendido en los artículos 265 y 358 del Código penal, un vicio social de funestísimas consecuencias, quedemoraliza las costumbres y es causa constante de perdición, llevando en muchos casos, el dolor, la ruina y amarguras indecibles al seno de las familias, nunca pueden estimarse bastante los medios que la Autoridad ponga en práctica para perseguir tan grave hecho, y siempre serán escasos el celo y diligencia que demuestre en la realización de tarea tan laudatoria.

En su consecuencia, pues, he acordado dirigirme por la presente circular a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Jefes de la Guardia civil, vigilancia y seguridad y demás dependientes y auxiliares de mi Autoridad, para que sin descanso ni tregua y con las mayores energías procedan a la persecución inmediata de todos los juegos llamados de invite y azar, prohibidos por las leyes, denunciando a los Tribunales de Justicia a los que los practiquen, para su castigo y sanción penal que las disposiciones vigentes sobre la materia preceptúan y determinan.

Tan recto proceder ha de ser de mi completo agrado y producirá indudablemente a dichos funcionarios la satisfacción íntima que origina el cumplimiento de un deber ineludible; debiendo advertir que si por el contrario llegara a mi conocimiento cualquier acto ó actitud que significara blandura ó negligencia por parte de los Alcaldes y dependientes de mi Autoridad en el cumplimiento de estas mis órdenes, seré con ellos inexorable, exigiéndoles con dureza y rigor las respon-

sabilidades en que incurran con tan punible olvido.

Al propio tiempo, les prevengo que á la mayor brevedad me den aviso de quedar enterados de la presente circular y de las medidas que adopten para su cumplimiento.

Murcia 21 de Febrero de 1910.

El Gobernador,
Leopoldo Riu y Casanova.

Tercera sección.

Número 409.

COMISIÓN PROVINCIAL

DE MURCIA

Vistos los antecedentes relativos á las elecciones de Concejales del Ayuntamiento de Bullas, verificadas para la renovación bianual del mismo en los días 22 y 26 de Diciembre último.

Resultando: Que la Junta municipal del Censo electoral de Bullas proclamó en el acto del escrutinio general verificado el 30 de Diciembre próximo pasado Concejales electos del Ayuntamiento de dicha villa á D. Manuel Melgares López y D. Juan Moya Fernández por el distrito primero de los tres en que se divide aquel término municipal; á D. Alfonso Moya Fernández, D. Fernando Fernández Giménez y D. Tomás García Amor por el distrito segundo, y á D. Ginés Benavente Carrillo y á D. Juan Bautista Amor y Amor por el distrito tercero.

Resultando: Que D. Tomás García Fernández, D. Antonio Sánchez Figueira y D. Patricio Martínez Martínez, proclamados candidatos a Concejales respectivamente por los distritos 1.º, 2.º y 3.º del término municipal de Bullas, según acreditan con certificación librada por el Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de dicha villa, han solicitado que se declare la nulidad de las elecciones municipales verificadas en aquel término durante los días 22 y 26 de Diciembre último, exponiendo ante esta Comisión provincial que acuden a ella directamente porque, si bien han reclamado en la forma que dispone el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y con arreglo a otras disposiciones posteriores, ó sea ante el Ayuntamiento, temen que este trate de hacer ilusorio el derecho que ejercitan, y seguidamente alegan, para justificar su pretensión, que las elecciones municipales, cuya celebración había señalado el Gobierno como disposición general pa-

ra el dia 12 del citado mes, no pudieron verificarse en Bullas porque D. Amalio Tortosa, Delegado del Señor Gobernador civil de la provincia, las suspendió con su ingenericia, pues detuvo á Presidentes e Interventores de las Mesas, cundiendo por ello el temor en los demás que habían de constituir las, é imposibilitó así que se verificaran el dia indicado dichas elecciones, á pesar de que la Junta municipal del Censo acordó á las ocho de la mañana que inmediatamente se constituyeran las referidas Mesas con los suplementos y Adjuntos que debían sustituir á los detenidos; extremos todos que comprueban acompañando siete testimonios de otras tantas actas notariales de presencia, menos la designada con el núm. 59, y una certificación de la expresada Junta: que sin dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 40 de la ley Electoral vigente, esto es, sin acordar los presidentes de las Mesas electorales y los adjuntos en su caso el nuevo dia para celebrar las elecciones, aparecieron el 21 de Diciembre unos edictos con fecha del dia anterior, firmados por presidentes varios de ellos y por adjuntos otros, señalando el dia 22 del proprio mes para verificarlas en las secciones 2.º del distrito 1.º, 2.º del 2.º y las dos del 3.º, con absoluta omisión de las que correspondía también efectuar en las secciones 1.º del 1.º y 1.º del 2.º, cuya falta de publicidad, siendo la divulgación requisito indispensable para la emisión del sufragio, envolvía una sorpresa que dejó reservada la elección á la voluntad de un número reducido de personas dado que el cuerpo elector de Bullas no tenía tiempo de conocer con solo 24 horas de anticipación la fecha de las nuevas elecciones; siendo además causa bastante para acordar la nulidad de éstas, así como la de las verificadas en las otras dos secciones el dia 26 del repetido mes, sin que conste de ningún modo con que formalidades legales se tomó tal acuerdo, y sin que tampoco pudieran conocer esa resolución los electores: que en las primeras horas de la mañana del precitado dia 22 se presentaron en Bullas un Delegado del Sr. Gobernador civil de la provincia y varios forasteros que aparecían como auxiliares tuyos acompañados de diferentes guardias de seguridad y numerosas fuerzas de la Guardia civil, á la vez que ducirían por las calles muchos vecinos con armas largas de fuego, autorizados, según decían, para usarlas por el referido Delegado, quien durante la hora señalada para la constitución de las

Mesas, unas veces entrando é! mismo en los colegios con guardias de seguridad, y valiéndose otras de la Guardia civil, detuvo y sacó de las Mesas á numerosos Interventores y Adjuntos y mando detener también á electores que como todos aquellos pertenecían al partido conservador, cuyos actos de violencia retrajeron de votar á muchos vecinos, visto que hasta grupos armados había en las puertas de los Colegios, impidiendo á los electores conservadores bajo el amparo del repetido Delegado la libre emisión del sufragio: que al requerir al Notario Don Desiderio González uno de los reclamantes para que diera fe de cuanto estaba ocurriendo, fueron ambos detenidos y conducido aquél á la casa del Jefe del partido liberal D. Manuel Melgares, de donde no se le consintió salir en todo el día, como justificau con dos actas notariales, números 74 y 77, de presencia la primera y de referencia la otra; que el citado señor Melgares, en cuya casa se hospedaba el delegado del Sr. Gobernador, requirió al Notario de Mula D. Rafael de Lara y le tuvo todo el dia dentro de la casa, sin utilizar servicios de su profesión: que á la hora del escrutinio penetraron sucesivamente en los colegios el delegado y las fuerzas mencionadas exigiendo violentamente que firmasen las actas con el resultado del escrutinio en blanco, los individuos de las Mesas, y no consiguéndolo, sacaron las papeletas de las urnas, sin hacer escrutinio, las quemaron, arrojaron de los locales á las personas que allí estaban, y se llevaron los documentos preparados para acreditar el verdadero resultado de la elección, según demuestran con el testimonio del acta notarial núm. 77 ya citado; debiendo hacer presente también que el mencionado delegado llamado Don Juan Moreno Buendía y sus auxiliares D. Juan Baño Tormo y D. Manuel Martínez Jara, han sido procesados por el Juzgado de Mula y están en libertad bajo fianza; que es falso el resultado de la elección contenido en los documentos presentados á la Junta municipal del Censo, por que no se verificó escrutinio alguno; que en la imposibilidad de señalar, por carecer de información bastante, todas las infracciones legales cometidas en la expedición de los documentos electorales, pasan á consignar las siguientes:

1.^a Aparecer sirmando las actas de escrutinio de la sección 2.^a del distrito 1.^a solo dos Interventores de los seis que, según justifica el acta original adjunta de constitución de ella formaron la Mesa en unión del Presidente y los adjuntos, y autorizar la primera de las mencionadas actas, ó sea la de votación, individuos que no constituyeron dicha Mesa.

2.^a Figurar José López como adjunto de la sección 2.^a del distrito 2.^a y á la vez con igual cargo en el mismo dia en la sección 2.^a del distrito 3.^a y ser ese individuo, conforme al acta de constitución de la Mesa, José López del Amor, que no está incluido en el Censo electoral.

3.^a Simular en las actas remitidas á la expresada Junta municipal del Censo, que la Mesa de la sección 1.^a del distrito 3.^a se constituyó con D. Juan Teruel Celdrán como Presidente, que era uno de los adjuntos, pues el verdadero Presidente Don Lázaro Amor, estuvo en el colegio hasta que fué arrojado de él por el delegado del Gobernador antes de las cuatro de la tarde, con D. José López Pascual, que no figuró en la Mesa, con el adjunto D. Fausto Martínez Ramos, que no firma ni el acta de constitución de aquella ni la de

escrutinio, y con cuatro interventores, de los que solo dos, D. Salvador Moya García y D. Juan Fernández Carrillo, eran realmente tales, por qué los restantes, llamados D. Cayetano Egea Reyes y D. Juan Bautista Fernández y Fernández, son electores de otro distrito, siendo así que la Mesa fué constituida con las personas que constan en el acta original y certificación de ella que del propio modo acompañan:

4.^a Autorizar José López Amor, que no es elector de Bullas, las actas de constitución y votación de la Mesa de la sección 2.^a del distrito 3.^a, que fué constituida del modo que aparece en la certificación acompañada; firmar al mismo tiempo dicho sujeto como adjunto en la sección 2.^a del 2.^a distrito en unión de D. Francisco Sánchez García, que no formó parte de la mesa, y no suscribir en cambio las actas el adjunto D. Alfonso López del Amor, ni los interventores D. José Sánchez Puerta, D. Juan Botía Sánchez y D. Mateo Fernández Sánchez; corroborando su arresto de que son las verdaderas actas de constitución de las Mesas las unidas á esta reclamación dos certificados expedidos por la Junta municipal del Censo en las primeras horas de la tarde del 26 de Diciembre;

5.^a Cerrar los colegios electorales de las secciones 1.^a del primer distrito y 1.^a del 2.^a el Delegado del Gobernador, que continuaba con sus acompañantes hospedado en la casa del jefe del partido liberal; observándose asimismo que uno y otros entraban y salían con algunos amigos políticos en los locales donde se celebraba la elección, como igualmente que no suscriben las actas de la sección 1.^a del distrito 2.^a los individuos á quienes correspondía verificarlo, ni resulta constituida legalmente la Mesa electoral de la sección 1.^a del primer distrito; y

6.^a No haber depositado en debida forma aquellos á quienes la ley encienda esta función los documentos relativos á las operaciones electorales, porque, entre otras razones, los verdaderos Presidentes y otras personas llamadas á verificarlo no han intervenido en la confección de esos documentos, realizada con tal impudor, que todos los candidatos liberales aparecen con centenares de votos, y no hay un conservador que pase de cinco.

Resultando: Que está acreditada la presentación dentro de término ante el Ayuntamiento de Bullas de la reclamación precedente.

Resultando: Que dada vista del escrito anterior por acuerdo de esta Comisión provincial, contestaron éstos que debía desestimarse, protestando á su vez de que se hubiera creído capaz al Ayuntamiento de Bullas de dificultar el derecho de los reclamantes, cuando el 9 de Enero envió el mismo escrito de impugnación á esta Comisión, y exponiendo después que en las elecciones municipales verificadas en Bullas no han existido coacciones ni atropellos, sino que toda su notoriedad procede del disgusto con que han visto su derrota los elementos conservadores de dicha villa, como consecuencia de la libertad en que se dejó al Cuerpo electoral para emitir sus sufragios, lo cual constituyó el objetivo único de los delegados del Sr. Gobernador y fuerzas á sus órdenes; de modo que toda la algarada de actas notariales procede de las expresadas fuerzas políticas, cuyo Jefe, penetrado de que el Sr. Tortosa desconocía la significación y cargo de varios electores, denunció á cuatro de éstos como autores de las coacciones, siendo así

que eran presidentes de Mesas y amigos políticos suyos, con lo que, vista la imposibilidad de sacar triunfantes con amanós á sus candidatos, se propuso dificultar la elección el dia 12 de Diciembre, como lo consiguió, en razón á que el mencionado representante del Señor Gobernador les hizo comparecer á su presencia, á la vez que detuvo, al parecer, a otros sujetos de los que tenía noticia que trataban de ejercer presión sobre los electores, y una vez convencido de que no era efecto lo que respecto de los primeros se le aseguraba, se ausentaron éstos, siendo las ocho y media horas del susodicho dia 12, marchándose alguno de ellos á posesionarse de su cargo, según demuestra el acta núm. 58 presentada por los reclamantes; que al mismo tiempo otros individuos afiliados también al partido conservador iban dibujando por el pueblo que ya no se verificaba la elección, en tanto que abandonaban sus puestos de las Mesas los del mismo partido; y como la Junta municipal del Censo, compuesta en su mayoría de afiliados á la indicada consociación política, no estaba reunida á la hora que prescribe la regla 4.^a de la Real orden de 13 de Abril último, con el fin de cubrir las vacantes que se produjeran en las Mesas, todo ello fué motivo bastante para que no se celebrara el dia 12 la elección de Concejales y no lo que afirman los recurrentes, ó sea por culpa del delegado D. Amalio Tortosa, que detuvo, presionó y coaccionó á su antojo, cuando solo usó de su autoridad con los que infringieron la ley y trataron de perturbar el orden; que á causa de estar incompletas las Mesas electorales, no pudieron fijar de momento el nuevo dia de la elección; pero lo señalaron al siguiente por edictos, observándose que de algunos colegios los arrancaron hasta dos y tres veces, á fin de invocar como argumento la clandestinidad de las operaciones electorales, que después acusaron una votación nutritísima; por lo que, y dados los términos de provocación en que planteaban la lucha los candidatos conservadores, creyó prudente el Sr. Gobernador enviar otro Delegado con fuerzas bastantes á mantener el orden, á cuya prudencia y oportunas medidas se debió que no ocurriera el choque sangriento sobrevenido después, siendo falso que el repelido funcionario, que lo era D. Juan Moreno Buendía, coaccionase ni detuviera á nadie, pues se limitó igualmente a garantir la libre emisión del sufragio; y si bien se afirma en el recurso que á las detenciones efectuadas por aquél se debe el que autoricen las actas de votación distintas personas de las que constituyeron las Mesas, esto fué ocasionado por que los conservadores abandonaron sus puestos para preparar la nulidad de la elección, y fué preciso reemplazarlos con los que por la ley debían sustituirlos, como debe de constar en el expediente general instruido por la Junta municipal del Censo, al que se remiten; que el Notario D. Desiderio González, no fué realmente detenido sino que estuvo á visitar á su compañero D. Rafael de Lara, en la casa de D. Manuel Melgares y allí permaneció voluntariamente algún tiempo, porque según manifestaba, no quería salir habiendo por las calles tanta gente; por más que, no pagando contribución, su testimonio supone parcialidad en este caso á favor de los que han venido permitiéndoselo; que igualmente es incierta la acusación de falsedad de las actas de la votación, no justificada por los recurrentes, á los que

contestaron cumplidamente los Concejales proclamados, rebatiéndoles además las manifestaciones consignadas en sus actas de referencia cuando las expusieron en el acto del escrutinio general, demostrando la contradicción en que incurrian al enumerar como presenciados por ellos los actos delictivos imputados al Delegado Sr. Moreno, diciendo no obstante que los detuvieron á primera hora, y no explicándose tampoco satisfactoriamente por qué no consignó en acta de presencia todos los atropellos el Notario Señor González, si le detuvieron después que á los demás; que el José López, que firma en un acta es D. Alfonso López del Amor, que tiene otro hermano llamado José, y firma también con este nombre, porque se les conoce en el pueblo por José Mayor y Menor, lo cual es frecuente; que es cierta la irregularidad consignada en la presentación de los documentos, originándola el haberse negado primero á inscribirlos y después á entregarlos quienes lo debieron verificar preferentemente, y de aquí que los reemplazaran los que en su defecto estaban llamados á hacerlos.

Resultando: Que por haber remitido al Juzgado de instrucción de Mula, que lo había reclamado, el expediente general de la elección tramitado por la Junta municipal del Censo electoral de Bullas, acordó esta Comisión interesar por el conducto debido del Ilustre Señor Presidente de la Junta provincial del Censo la remisión de los antecedentes que obraran en su poder referentes á esta elección, y verificado así aparece:

1.^a Que en la sección 1.^a del distrito 1.^a autorizan las actas de constitución de la Mesa y escrutinio en la elección verificada el dia 26 de Diciembre D. Pedro Gil Muñoz, como Presidente suplente, por decirse en ellas que no compareció el propietario, y D. Gregorio Fernández Alarcón, como Adjunto 2.^a, por igual motivo:

2.^a Que en la sección 2.^a del distrito 1.^a autorizan las dos susodichas actas D. Juan López Marsilla, suplente del primer Adjunto en concepto de Presidente suplente, sin expresar la causa, y D. Virgilio Rubio Pascual y D. Mateo Figneroa Fernández, como Adjuntos suplentes, que no figuran en la relación de los de su clase correspondiente á esa sección:

3.^a Que tampoco se expresa por qué razón sustituyó D. Francisco Llamas O'fega, suplente del primer Adjunto, al Presidente de la 1.^a sección del 2.^a distrito en la elección verificada el 26 de Diciembre, ni D. José Pascual Fernández al 2.^a Adjunto de la expresada Mesa.

4.^a Que no aparece justificada la ausencia de los Adjuntos de la sección 2.^a del distrito 2.^a que fueron reemplazados por los respectivos suplentes:

5.^a Que el acta de la constitución de la Mesa en la sección 1.^a del distrito 3.^a aparece encabezada por D. Juan Teruel Celdrán, como Presidente, y D. Fausto Martínez Ramos y D. José López Pascual, Adjunto 2.^a y suplente suyo respectivamente, y sin embargo la suscriben en concepto de Adjuntos D. Juan Bautista Fernández y D. Juan Fernández, quienes no fueron designados oportunamente para dichos cargos, autorizando igualmente estos el acta de votación, con la particularidad de expresar que el mencionado D. Juan Teruel Celdrán era Presidente suplente y no expresar la causa que motivó la sustitución del propietario; y

6.^a Que no se consignan los motivos por los cuales no tomaron po-

sesión de sus cargos los Adjuntos propietarios de la sección segundada del distrito 3.^o, en cuya virtud les reemplazaron sus suplentes, uno de los cuales firma José López Amor, y en la relación de los de su clase lleva el nombre de Alfonso.

Resultando del acta general de escrutinio que al impugnar la intervención como Adjunto de D. Gregorio Fernández en la sección 1.^a del distrito 1.^o, por no serlo, ni siquiera suplente, contestó el candidato Don Manuel Melgares que desempeñó ese cargo porque no habiéndose presentado otro adjunto, la ley permite que le sustituya un Interventor, como se hizo sin protesta de nadie; que en la sección 2.^a, según manifestaciones del candidato Don Tomás García Fernández, aparte de las irregularidades cometidas por el delegado del Gobernador, firma como Presidente D. Juan López Marsilla, cuando estuvo desempeñando ese cargo D. Manuel García, y aparecen como adjuntos D. Virgilio Rubio y D. Mateo Figueroa inadecuadamente, pues los que ejercieron de tales fueron D. Salvador Sánchez Moya y D. Juan Marsilla Martínez, además de haber expulsado del colegio el susodicho delegado a los Interventores que podían dificultar sus propósitos deteniendo el mismo a uno de ellos, llamado José María Sánchez Figueroa, porque se resistió a marcharse, y sin perjuicio de impedir el acceso al colegio varios electores que iban a votar; negándose todo ello el candidato Sr. Melgares, por no justificarlo con acta notarial, y proclamándose Concejales electos por el distrito 1.^o a D. Manuel Melgares López y Don Juan Moya Fernández; que respecto a la sección 1.^a del distrito 2.^o reprochó el candidato D. Juan Guillermo García las protestas referentes al distrito 1.^o formuladas por D. Tomás García, y la de que figure como adjunto José Pascual, que no era mi suplente; respondiendo el candidato D. Alfonso Moya Fernández, que dicha sección se constituyó con el personal que había, pues sin causa justificada dejaron de comparecer el Presidente y su suplente, y se formó la Mesa con el suplente del primer adjunto y los Interventores que acudieron, no protestando nadie de lo hecho; que en cuanto a la sección 2.^a del 2.^o distrito reiteró el candidato D. Juan Guillermo García sus anteriores protestas, y expuso que los adjuntos propietarios fueron detenidos a media mañana por el delegado de la Autoridad, protestando a la vez del resultado del escrutinio, porque este funcionario, después de cometer coacciones incalculables, quemó las papeletas, quedó rota la urna y no permitió el escrutinio, llevándose la documentación electoral; a lo cual contestó el candidato D. Alfonso Moya que le extrañaba no hubiesen tomado posesión de la Mesa los adjuntos propietarios, puesto que acababa de escuchar que fueron detenidos a media mañana, que no se rompió la urna, que se verificó el escrutinio con arreglo a la ley, que no salió ningún documento del colegio, y que la Mesa se constituyó sin incidente alguno, habiéndole dado posesión al suplente adjunto D. Manuel López; resultando proclamados Concejales por este distrito D. Alfonso Moya Fernández, Don Fernando Fernández Jiménez y D. Tomás García Amor.

que a propósito de la sección 1.^a del distrito 3.^o el candidato D. José María Puerta López hizo notar que los que firman las actas como presidentes y adjuntos no son tales; que fueron detenidos varios Interventores, y que no firma el presidente verdadero de la Mesa, por

que habiendo quemado las papeletas sin hacer el escrutinio el Delegado del Sr. Gobernador y llevándose la documentación en blanco, aquél se negó a la falsedad que se quería cometer, cuyos extremos rechazó el candidato D. Olegario del Amor, atribuyendo a presiones la ausencia de las personas llamadas a constituir las Mesas, y exponiendo que el repelido delegado se limitó a mantener el orden; secundando a dicho candidato su compañero D. José Muñoz Martínez, quien calificó de falsas las aseveraciones del Sr. Puerta y manifestó que la elección se verificó constituyéndose la Mesa con los que asistieron y sin más incidente que la ofensa infiriada al presidente de ella por los Interventores de dicha Sr. Puerta; y que acerca de la sección 2.^a del distrito 3.^o se expuso la duplicidad referente a José López de que queda hecha mención; proclamándose seguidamente Concejales electos por este distrito a D. Ginés Benavente Carrillo y D. Juan Bautista Amor y Amor.

Resultando que de los mismos antecedentes suministrados por la Junta provincial del Censo electoral aparece que los documentos relativos a la elección del día 22 fueron entregados personalmente en la Secretaría de dicha Junta por D. Juan Antonio Joyer Sánchez y D. Ignacio Cano Gil y los referentes a la elección del día 26 los entregó en igual forma D. Juan Antonio Romero.

Vistos los artículos 37, 38, 47, 63, 65, 67, 70 y 71 de la ley Electoral vigente, el 5.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las Reales órdenes de 24 de Abril de 1888, diez del mismo mes y 7 de Diciembre de 1909.

Considerando que del conjunto de las pruebas aducidas por los reclamantes y del contenido de los mismos documentos oficiales aparecen motivos sobradados para declarar la nulidad de estas elecciones por que acreditan suficientemente que por varios medios ilícitos se ha procurado influir en su resultado, impidiendo o dificultándolo la libre emisión del voto, perturbando seriamente el normal desarrollo de la función electoral, alterando arbitrariamente lo que debe ser fundamento y garantía de la sinceridad del sufragio e infringiendo sin recato preceptos legales dictados para defender contra posibles asechanzas la autenticidad de los documentos relacionados con las operaciones electorales.

Considerando: Que aumenta la gravedad de las extralimitaciones y abusos cometidos el secuestro del Notario D. Desiderio González, por cuyo procedimiento se trató sin duda de privar a los que trubiesen de formular reclamaciones del medio de justificar de un modo fehaciente los hechos acaecidos, sin pararrayentes en que este atropello había de bastar por si solo para hacer verosímiles todos los demás aseverados por los recurrentes.

Considerando: Que también contribuye por modo directo a justificar la nulidad de estas elecciones la detención de los 29 individuos, entre los que figuraban Presidente de Mesa, Adjuntos e Interventores, con lo que se impidió la constitución legal de las mismas; el que suscribían las actas de votación individuos que no aparecen en las de constitución de las Mesas; el que se hayan ocupado las vacantes sin atemperarse al procedimiento establecido en la regla 4.^a de la Real orden de 13 de Abril de 1909; la ostentación de fuerzas y de actos de violencia llevados a cabo dentro de los colegios, y la intervención del Delegado de la Autoridad gubernativa en las

operaciones electorales, realizada con notoria infracción de lo previsto en la Real orden de 7 de Diciembre último, según resulta de los documentos presentados por los reclamantes, y que es motivo bastante para imprimir vicio de nulidad, según la Real orden de 24 de Abril de 1888.

Considerando: Que el hecho de haber entregado personalmente los documentos que debieron remitirse a la Secretaría de la Junta provincial del Censo electoral por correo y en pliegos certificados, según el artículo 47 de la ley, unos individuos en cuyo poder no debían hallarse, si se hubieran observado los preceptos legales, así como el que se entregaran a la vez y por las mismas personas los correspondientes a distintos colegios electorales, demuestra cumplidamente que tales documentos han sido desviados del curso que la ley les tiene señalado, y ofrecen por lo tanto base suficiente para que se dude de su autenticidad, corroborando en cierto modo con su propia irregularidad la exactitud de las restantes arbitrariedades que se afirma como realizadas en el desarrollo de estas elecciones.

Considerando: Que la misma exageración de los amanos cometidos facilita una prueba de su existencia, porque no cabe presumir racionalmente que un partido político que acaba de gobernar la Nación y de un modo decisivo ha influido durante muchos años en la dirección de los asuntos del pueblo de Bullas sólo tenga para el más favorecido de sus candidatos en una elección normalmente practicada ochenta votos en un distrito electoral de 645 electores.

Considerando: Que además de las infracciones legales estimables en el orden administrativo existen indicios vehementes de que se hayan cometido trasgresiones de otro carácter legal, las que corresponde depurar y corregir a los Tribunales de Justicia, como contenidas en los artículos 63, párrafos 2.^a, 4.^a, 8.^a, 10 y 12 del 65, 67, 70 y 71 de la repetida ley Electoral; pero teniendo de ellos conocimiento el Juzgado de instrucción competente, según ha manifestado el Presidente de la Junta municipal del Censo, nada corresponde de hacer ya sobre ello a esta Corporación.

La Comisión provincial acuerda declarar nulas las elecciones verificadas en el mes de Diciembre último para la renovación bianual del Ayuntamiento de Bullas; debiendo comunicarse esta resolución al Alcalde para su conocimiento y la notificación a los interesados, y publicarse en el Boletín Oficial dentro del término legal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevevidos en el art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Murcia 17 de Febrero de 1910.— El Vicepresidente, Laureano Albaidejo.— El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Sexta sección

Número 425.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

De conformidad con lo resuelto por el Excmo. Ayuntamiento, oídos los Procuradores de las acequias de esta Vega y muchos propietarios, se cortará el agua para la monda general de los cauces de la acequia mayor de Barreras por la que corresponde empezar la operación en

el presente año, el Domingo 27 del que cursa y en la de Aljufia el Domingo 13 de Marzo próximo; todo con el fin de no perturbar el orden natural de las tajadas.

Lo que se hace notorio por el presente para conocimiento de los interesados en esta villa y efectos consiguientes.

Murcia 19 de Febrero de 1910.— José Antonio Soler.

Número 414.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Lista definitiva de los señores que componen el Ayuntamiento de esta población, y del cuádruple de vecinos mayores contribuyentes de la misma que tienen derecho a la elección de Compromisarios que han de votar los Senadores electivos correspondientes a esta provincia, cuya lista se publica a los efectos prevenidos en la ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales.

D. Pedro Azuar Gómez. Bernardo Moreno Ramos. Pedro Antonio Abellán Viceente. José Carrón Lencina. Juan José Lencina Guardiola. Esteban Piqueras García. Pedro González Tomás. José Ruiz Guirao. Antonio Ruiz Sánchez. José Rafael Jiménez. Jacobo Guardiola Rada. Pedro Cutillas Abellán. Miguel Ortuño Tomás. José Antonio Jiménez Pérez. Casto Moreno Gallar. Francisco Muñoz Palencia. Fermín Guardiola Guardiola. Bartolomé Jiménez Ramos. Pedro Tomás Martínez.

Mayores contribuyentes.

D. Eugenio Espiúosa Abellán. Cristóbal Pérez de los Cobos Navarro. Isidoro Molina Herrero. Francisco Palazón Tomás. Luis Pérez de los Cobos Belluga. Antonio María Ortega Falcón. Joaquín Molina Verdú. Salvador Pérez de los Cobos Belluga. Cristóbal Pérez de los Cobos Rubí. Higinio Trigueros Guardiola. Juan Molina Lozano. Juan Guillén Molina. Juan Guardiola Fernández. Juan García Pérez de Gómez. José Autolí Barriol. José Sánchez Hernández. Alfonso Jiménez Abellán. Juan Lozano Palazón. Obidio Pérez Navarro. Pascual Mateo Pérez. Luis Alcántara Cantos. Esteban Ruiz García. Diego Martínez Martínez. Gumerindo García Jiménez. José Alonso Gallar. Andrés Guardiola Sánchez. Martín Abellán García. Antonio Bañón Bañón. Antonio Giménez González. Martín Fernández Molina de Herrera.

Melesio González Verdú.

Francisco González Cutillas. Hermógenes Fernández Molina. Juan Guardiola Olaya. José Sánchez Tomás. Francisco Pérez Ochoa. Juan Abellán Guardiola de Fernández. José Sánchez Sánchez. Eustaquio Guardiola Jiménez. José Carrión Muñoz. José García Cerezo.

D. Fernando Montero Tárraga.
Fulgencio López Pérez.
Gregorio Osuna Sánchez.
Andrés Soriano Singüenza.
Miguel Baños García.
Marcos García Herrero.
Cándido Tomás Ortega.
Joaquín Abad Pérez.
Miguel Trigueros Jiménez.
Juan González Ortega.
Estebán Ortúñoz Tomás.
Francisco González Bernal.
Fabian García Martínez.
José María Carbonell Llopis.
Fulgencio García Ferrer.
Pedro Cutillas Sánchez.
Pío Payá Pérez.
Pedro Fernández Martínez.
Melesio González Tortosa.
Francisco Abellán Tomás.
José Mira Mira.
Juan Lozano Gomariz.
Salvador Rico Molina.
Silvano Martínez Bleda.
Ildefonso González Ortega.
Francisco Martínez Herrero.
Antonio Martínez Vives.
Emilio Tortosa Jordán.
Miguel Cebrián Martínez.
Juan Abellán Guardiola.
Andrés Abarca Lozano.
Pablo Antonio Pérez Albert.
Joaquín Herrero Herrero.
Joaquín Lencina Martínez.
Andrés Guardiola Navarro.
Baltasar Herrero Herrero.
Pedro Tomás Abellán.
Juan Lencina García.
Sebastián Soler Mircos.

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia firmamos la presente, haciendo constar que durante su exposición al público no hubo reclamación alguna.

Jumilla 16 de Febrero de 1910.—
El Alcalde, Pedro Azuar.—El Secretario, José María Aulló.

Número 415.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SAN JAVIER

Don Miguel Sáez Sánchez, Alcalde constitucional de la villa de San Javier.

Hago saber: Que verificado por este Ayuntamiento en sesión del día seis del actual, el sorteo entre las secciones para el nombramiento de Vocales asociados, de la Junta municipal, ha dado el resultado siguiente:

Sección 1.^a

- D. Miguel Gallego Zapata
- Francisco Dabo Martínez
- José Bueno Martínez
- Julián Gómez
- Juan Carrasco Delgado

Sección 2.^a

- D. Joaquín Galindo Aguirre
- José Antonio Lorca Murcia
- Sabas Mercader Sánchez
- Juan Pardo Lorca

Sección 3.^a

- D. Teodoro Delgado Delgado
- Antonio Alcaraz Alcaraz

Sección 4.^a

- D. Agustín Antolinos Aguilar

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 68 de la ley Municipal
San Javier 14 de Febrero de 1910.—
—Miguel Sáez.

Número 411.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MOLINA

Cédulas personales.

Don Vicente Giner Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que formado el padrón de cédulas personales de esta villa correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados puedan aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Molina 6 de Febrero de 1910.—
Vicente Giner.

Número 412.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FORTUNA

Don Vicente Esteve Bernal, Alcalde constitucional del Excmo. Ayuntamiento de Fortuna.

Hago saber: Que terminado el padrón de impuestos de cédulas personales de este Municipio para el presente ejercicio de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante él puedan los vecinos contribuyentes presentar las reclamaciones que á su derecho conducan.

Fortuna 15 de Febrero de 1910.—
El Alcalde, Vicente Esteve.

Número 423.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LORQUI

Don Manuel Carpes González, Alcalde constitucional de esta villa de Lorqui.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Santiago, de padres desconocidos, alistado en esta villa para el actual reemplazo, y que obtuvo en el sorteo el n.º 5, se le cita y requiere por medio del presente edicto, para que se presente en estas Salas Consistoriales, á las diez de la mañana del Domingo 6 de Marzo próximo, en la que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados; apercibido de que si no concurre dejando de justificar la causa que se lo impide, le parará el perjuicio económico.

Lorqui 18 de Febrero de 1910.—
Manuel Carpes.

Número 426.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABANILLA

Don Antonio Ruiz Atienza, Alcalde constitucional de esta villa de Abanilla.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos para el actual año, quedó expuesto al público por término de ocho días, hábiles que principiará á contarse desde el siguiente en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín*

oficial de la provincia, advirtiendo que la Junta de agravios para oír reclamaciones tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las ocho de la mañana al cuarto día hábil de terminarse el periodo de exposición.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes.

Abanilla 18 de Febrero de 1910.—

Antonio Ruiz.

Número 413.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CIEZA

Don Pascual López Pérez, Alcalde accidental de este Ayuntamiento.

Hace saber: Que verificado el sorteo para la elección de los diez y ocho vocales que han de componer la Junta municipal, que en unión del Ayuntamiento ha de funcionar en el presente año, en la sesión celebrada en el dia de ayer por el Ayuntamiento de mi presidencia, ha dado el resultado siguiente:

Por la 1.^a y 2.^a sección.

- D. Antonio Marín Oliver.
- Manuel Morote Mérida.
- Antonio Galindo Flores.
- Félix Sánchez Ruiz.
- Antonio Gil Egea.
- Pascual Dato Hernández.
- Francisco Hernández Lucas.
- Mariano Martínez Montiel.

Por la 3.^a sección.

- D. Juan Ortiz Hurtado.
- Antonio Zamorano Fernández.

Por la 4.^a sección.

- D. Juan Antonio Rojas Piñera.
- Hipólito Molina Gómez.
- Félix Gómez Gómez.

Por la 5.^a sección.

- D. Antonio Saorín Herrera.
- Miguel Melgarés Marín.
- Antonio Hernández Moya.
- Andrés Bernal Romero.

Por la 6.^a sección.

- D. Miguel Díaz Guerrero.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos del artículo 69 de la ley, á fin de que en el término de ocho días á contar desde el en que sea inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan presentarse las excusas y oposiciones que crean justas.

Cieza 17 de Febrero de 1910.—El Alcalde accidental, Pascual López.

Octava sección.

Número 391.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE MULA

Cédula de citación.

En virtud á lo mandado por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en causa que se sigue sobre robo á Francisco Campuzano Solana, vecino de Archena, se cita á un tal José María, que en la noche del diez de Junio último, acompañó á Juan Valenzuela Fernández y ambos al dia siguiente estuvieron casa del vecino de dicha villa Domingo Garrido (a) Cané, y á Fernando Nicolás Martínez (a) el Té, vecino de Murcia, con

domicilio en las Barracas, ignorándose el actual paradero de ellos, para que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado a diligencias de justicia; con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Mula quince de Febrero de mil novecientos diez.—El Escrivano, Francisco Berenguer.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 po 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

ELABORACIÓN EN 12 DE FEBRERO DE 1910

Saldo anterior Pts. 12.811.465'10

Imposiciones durante la semana 409.704'00

Suma 13.221.259'10

Integros 393.217'10

Saldo 12.828.042'00

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo están los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos del escritorio».

LEY MUNICIPAL

Arreglada y concordada conforme al Real decreto de 15 del actual seguida de la ley Provincial.—Por «El Secretariado», Valverde 36, Madrid. Precio 2 pesetas.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.